

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10/2007/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de enero de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/10/2007/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ---- -----, en contra del sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por estar en desacuerdo por la respuesta dada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, la ciudadana ---- -----, presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicita le sea proporcionada la información relativa a los gastos de campaña del licenciado David Velasco Chedraui, así como el desglose de los mismos.

II. El nueve de noviembre de dos mil siete, el sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, dio respuesta a la solicitud de información de la recurrente, manifestando que no tiene la facultad de proporcionar lo solicitado, porque ésta fue entregada al Instituto Electoral Veracruzano y que por tal razón no se encuentra en su imperio.

III. El trece de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por la recurrente por estar en desacuerdo con la respuesta dada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, negándole la información solicitada.

IV. El trece de noviembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente, con el escrito y anexo recibidos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI- REV/10/2007/I, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Antes de que se proveyera sobre la admisión del recurso, con fundamento en los artículos 65, fracción VI y 7.3 de la Ley de la materia, en relación con los diversos 41, 70 y 140 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió a la promovente para que en el término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de mérito, presentara ante este Organismo el acuse de recibo con sello de recibido en original, de la solicitud presentada al sujeto obligado en fecha treinta y uno de octubre del año en curso así como el escrito signado por el licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo en su calidad de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal y dirigido a la recurrente en fecha nueve de noviembre de dos mil siete.

VI. Por proveído dictado el veinte de noviembre de dos mil siete, se tuvo por presentada a la recurrente cumpliendo el requerimiento a que se refiere el resultando anterior, por lo que el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas documentales consistentes en la solicitud de información del recurrente y la contestación proporcionada por el sujeto obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos al sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de esta misma fecha, se fijaron las diez horas del día treinta de noviembre del año dos mil siete para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado el veintiuno de noviembre de dos mil siete y al particular en forma personal el veintidós del mismo mes y año.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso por escrito mediante oficio número SAF/068, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, mismo que fue acordado por el Consejero Ponente en los términos siguientes:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año en curso.

b) Agregar al expediente los tres tantos del escrito y cuatro anexos consistentes el primero de ellos en copia simple de la documental privada signada por el licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo en el que se ostenta como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; el segundo, documental privada consistente en copia simple del escrito signado por ---- y dirigido a José Francisco Yunes Zorrilla en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil siete; el tercero documental privada consistente en copia simple del escrito signado por el licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo y dirigido a ---- en fecha nueve de noviembre del año dos mil siete y el cuarto copia

simple de la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número veintitrés mil doscientos veintisiete que contiene el poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas otorgado por el señor Ricardo Antonio Landa Cano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz a favor del licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo, entre otros apoderados.

c) Devolver la copia certificada del instrumento público referido, previa certificación de su copia simple que se hiciera por la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto.

d) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo.

d) Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 1419, colonia Ferrer Guardia de esta ciudad.

e) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado.

VIII. El treinta de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual la recurrente manifestó que la información que solicitó no le fue brindada por el Partido Revolucionario Institucional; por su parte el representante del sujeto obligado ratificó el escrito de fecha veintitrés de noviembre que envió a este Instituto.

IX. El siete de diciembre de dos mil siete, el licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo, presentó escrito adjuntando el oficio número SAF/072/2007, notificado el día anterior a la recurrente, en el cual manifiesta que le da plena respuesta a lo solicitado por el particular; sin embargo, en esa misma fecha, la ciudadana ----- presenta un escrito ante este Instituto donde manifiesta que la respuesta del sujeto obligado no es la información solicitada, por lo que en el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil siete, que recayó a dichas promociones, el Consejero Ponente tuvo por hechas sus manifestaciones.

X. El doce de diciembre de dos mil siete la recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto donde manifestó que el sujeto obligado puso a su disposición la información solicitada a su entera satisfacción, por lo que solicita el sobreseimiento del presente recurso. A dicha promoción el Consejero Ponente acordó tenerla por presentada y por hechas sus manifestaciones, requiriéndola para que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, reiterara lo dicho en su escrito de mérito.

En virtud de que el día doce de diciembre de dos mil siete vencía el término a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de la materia, el Pleno del Consejo acordó ampliar el término para resolver el presente recurso por otros diez días más, con fundamento en la fracción IV del artículo en comento.

XI. El trece de diciembre de dos mil siete, la recurrente da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha doce de diciembre de dos mil siete, reiterando lo dicho en el escrito de doce de diciembre de dos mil siete; por lo que el Consejero Ponente acordó tenerla por presentada en

tiempo y forma con su escrito y por cumplido el requerimiento, agregándolo al expediente para los efectos legales precedentes.

XII. Por acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando dentro de la ampliación al plazo de diez días hábiles que acordó el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha doce de diciembre de dos mil siete, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se procediera a resolver en definitiva.

XIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

1. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior se deberá hacer al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción V de dicho numeral, toda vez que en el recurso interpuesto por la ahora recurrente, manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública no corresponde a lo requerido.

También es de observarse que el recurso de revisión fue presentado dentro de los plazos que establece el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, ya que éste fue presentado dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, por lo que si el acto le fue notificado el nueve de noviembre de dos mil siete, y el término de quince días para la interposición del recurso fenecía el tres de diciembre de dos mil siete, y el recurso de mérito fue presentado en éste Instituto el trece de noviembre de dos mil siete, se colige que éste fue presentado con toda oportunidad.

El recurso presentado por la recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que este fue presentado por escrito por la promovente, señalando su domicilio para recibir notificaciones y su correo electrónico; describe el acto que recurre, siendo en este caso la respuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha nueve de noviembre del dos mil siete, el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, el cual impone a este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, se advierte que siendo el acto que recurre, la respuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha nueve de noviembre del dos mil siete, concatenado con lo manifestado por la recurrente, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis contenidas en dicho numeral, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de la que se deba entrar a estudio.

En cuanto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que el día doce de diciembre de dos mil siete, la recurrente -----, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en el cual manifiesta que el sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional puso a su disposición la información solicitada, la cual satisface en plenitud sus intereses, por lo que solicita se sobresea el presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 71 del ordenamiento legal invocado.

Por lo antes señalado, este órgano colegiado deberá analizar si procede sobreseer el presente asunto de conformidad con la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, el cual dispone que el recurso sea sobreseído cuando:

El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

Ya que uno de los elementos fundamentales para sobreseer el recurso de revisión, consiste en que el particular quede satisfecho cuando el sujeto obligado modifique el acto o resolución recurrida, y para tener la certeza de la voluntad expresa del particular reconociendo tal acto, el Consejero Ponente por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil siete requirió a la promovente ----- para que reiterara a este Instituto lo dicho en su escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil siete.

Requerimiento que el particular atendió por medio de su escrito de fecha trece de diciembre de dos mil siete, presentado en ese mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto, en el cual reitera que se da por satisfecha a su entera conformidad con la información entregada por el sujeto obligado, insistiendo en la solicitud de sobreseimiento del recurso, con fundamento en la fracción III del numeral 71, de la ley en cita.

La recurrente manifiesta expresamente que le fue proporcionada la información por el sujeto obligado en sus escritos de fechas doce y trece de diciembre de dos mil siete, visibles a fojas noventa y noventa y nueve de actuaciones, documental privada que opera en su entero perjuicio, toda vez que los hechos propios de las partes hacen prueba plena por cuanto a su esfera jurídica, en término de lo dispuesto por los artículos 104, 107 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generándose convicción en este Órgano Colegiado de la existencia de los hechos aseverados en los citados escritos.

En virtud de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, pues la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular.

El último supuesto que prevé la causal en estudio es que la revocación del acto o resolución reclamada sea antes de que se emita resolución por parte del Consejo, hipótesis que se actualiza plenamente en el presente asunto, ya que es de observarse que la fecha en que se presentó el escrito donde el particular manifiesta sobre el cumplimiento del sujeto obligado, fue el día doce de diciembre de dos mil siete, fecha que se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, a consideración de éste Consejo General, los supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para sobreseer el presente recurso.

3. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la

falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional modificó el acto reclamado por el particular, a entera satisfacción de éste.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá como oponiéndose a su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en término de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico

-